

**MERCANTIL**

**SOCIEDAD LIMITADA:  
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
88/2006**

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**

*Licenciada en Derecho*

### ***ENUNCIADO***

---

Don Pepe, titular del 20 por 100 de las participaciones sociales de la mercantil MOTOS, S.L., fue nombrado administrador de la citada sociedad, con ocasión de la constitución de la misma, el 2 de enero de 1998, por varios amigos.

Tras el paso del tiempo, varias actuaciones de dudosa credibilidad y ausencia de información de sus actuaciones al resto de los socios, éstos plantearon a don Pepe la paulatina pérdida de confianza a que su actitud y forma de actuación les había conducido.

Finalmente, y tras varias discusiones, don Pepe presentó su dimisión en Asamblea celebrada el 2 de enero de 2000. En la misma Asamblea, se procedió al nombramiento de un nuevo administrador.

Tras varias reuniones, se llegó a la conclusión de la necesidad de proceder al traspaso de uno de los locales de reparación de motos titularidad de la sociedad, que había generado unas pérdidas que rozaban la quiebra.

Por todo ello, el nuevo administrador procedió a convocar la pertinente Junta General, en debida forma, en cuyo Orden del Día consta un punto relativo a la conveniencia de proceder al traspaso del citado local, que fue aprobado por la misma con la mayoría requerida.

Una vez efectuado el traspaso (septiembre de 2000), fue notificado debidamente a todos los socios. El pasado mes de febrero, don Pepe procedió a ejercitar acción individual de responsabilidad contra el administrador de la sociedad (don Paco), por considerar que el traspaso del local originó de forma lesiva una pérdida del valor patrimonial de la sociedad. Por tanto, la demanda trae causa de la pérdida patrimonial supuestamente sufrida por la sociedad con motivo del traspaso, que es a quién hipotéticamente se le habría producido el daño; y sólo indirectamente a la pérdida de valor de las participaciones sociales.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

Don Paco, actual administrador de la sociedad MOTOS, S.L., nos solicita la emisión de un informe sobre las posibilidades de éxito de la acción ejercitada, así como los argumentos para la defensa de la futura contestación a la demanda a redactar.

## SOLUCIÓN

Como se ha visto, se formula una acción individual de responsabilidad contra administradores societarios de una sociedad de responsabilidad limitada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 133 y 135 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (LSA), por remisión del artículo 69 de la actual Ley de Sociedades Limitadas.

Y al efecto resulta oportuno analizar el régimen jurídico de las acciones de responsabilidad que el Legislador regula.

Al igual que en materia de interpretación contractual los contratos son lo que realmente son, con independencia de la denominación que les den las partes o lo que pretendan hacer creer; esta acción es la que es, con independencia del ropaje formal que se pretenda dar, para eludir el cumplimiento de obligaciones legales.

En cuanto al régimen jurídico, es aplicable el TRLSA, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por remisión de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de 23 de marzo de 1995, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), que dispone:

«La responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima.»

En este sentido y en primer término, hemos de citar lo establecido en el artículo 133.1 de la LSA que establece el régimen general de responsabilidad de los administradores societarios, en los siguientes términos:

«Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.»

Acto seguido la Ley distingue dos tipos de acciones (acción social y acción individual de responsabilidad) con un tratamiento plenamente diferenciado, en sus artículos 134.1, 4 y 5 y 135:

«Artículo 134. *Acción Social de Responsabilidad.*

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

Los Estatutos no podrán establecer una mayoría distinta que la prevista por el artículo 93 para la adopción de este acuerdo.

(...)

4. Los accionistas en los términos previstos en el artículo 100, podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la Junta General solicitada a tal fin, cuando la Sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

5. Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.»

«Artículo 135. *Acción Individual de Responsabilidad.*

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.»

Un sucinto estudio de estos artículos transcritos permite establecer las siguientes distinciones básicas entre la Acción Social y la Acción Individual de Responsabilidad frente a los administradores societarios:

- La legitimación activa para el ejercicio de la acción social la ostenta la propia Sociedad, en principio; y los acreedores sociales cuando no haya sido ejercitada la acción por la Sociedad o sus accionistas «siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos». Por el contrario, en la acción individual la legitimación la ostentan los socios y los terceros directamente lesionados en sus intereses particulares.
- En la acción social el bien jurídico protegido es el patrimonio de la sociedad mercantil; en la acción individual, el patrimonio personal del socio o del tercero directamente perjudicados.
- La finalidad de la acción social es la reconstitución del patrimonio social; la de la acción individual, la reparación de los daños y perjuicios causados en el patrimonio del socio o del tercero directamente lesionados.

- La acción social requiere unos presupuestos procesales ineludibles:
  - Acuerdo por mayoría de la Junta General de Accionistas o partícipes para la interposición de la acción, aunque no conste en la orden del día (art. 93 de la LSA), previa convocatoria de los administradores para su celebración, para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, o cuando lo soliciten socios o partícipes que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta (art. 100 de la LSA).
  - Ausencia de acuerdo por falta de convocatoria de los administradores de la Junta General solicitada a tal fin por los socios o partícipes.
  - La falta de interposición de la acción por la Sociedad en el plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del acuerdo por la Junta General para entablar la acción.
  - La existencia de acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad.

Ninguno de los supuestos comprende el caso que nos ocupa.

- La acción individual requiere la existencia de una lesión directa en el patrimonio de los socios o partícipes («que lesionen directamente», establece el art. 135 de la LSA, como igualmente ya establecía el art. 13 de la LSRL, de 17 de julio de 1953).

En suma, glosando las distintas opiniones y resumiendo lo dicho hasta ahora, las notas que distinguen la acción social de la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales serían las siguientes:

- *El único procedimiento adecuado para reparar daños causados al patrimonio social, aunque los mismos perjudiquen indirectamente a socios o terceros, es la acción social, es decir, aquella que se dirige a reintegrar el patrimonio social y que sólo puede ejercitar la propia sociedad o, en su sustitución, y con sometimiento a ciertos requisitos determinados socios o terceros.*
- *Simétricamente, la acción individual, es decir, aquella que pueden ejercitar cualesquiera socios o terceros a fin de obtener una satisfacción individual de sus intereses lesionados, sólo es apta para obtener el resarcimiento de daños que no causan perjuicio a la sociedad, sino que merman exclusivamente el patrimonio del demandante.*

En otras palabras, el criterio fundamental a la hora de delimitar las acciones social e individual de responsabilidad de los administradores, en torno al cual giran las demás notas distintivas, es el referente al *bien jurídico protegido* por cada mecanismo: la acción social salvaguarda el patrimonio social, mientras que la individual protege el patrimonio personal de los socios y terceros que se relacionan con la Sociedad.

Y en su relación hemos de traer a colación la doctrina jurisprudencial plasmada en Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de fecha 21 de mayo de 1985, que establece:

«El artículo 80 de la propia Ley (equivalente al art. 134 de la vigente LSA), que define y autoriza la *acción de responsabilidad por el daño causado a los intereses de la sociedad*, la concede en último lugar a los acreedores con el triple condicionamiento de que *tienda a reconstituir el patrimonio social*, no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos, presupuestos que delimitan el alcance de la acción, define el interés que debe asistir al acreedor que la deduce y subordina la posibilidad de su ejercicio a la circunstancia de que no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas de lo que resulta tiene claramente un carácter subsidiario.

Que, por el contrario, el artículo 81 de la citada LSA (hoy equiparable al art. 135 de la vigente Ley) reconoce una *acción individual a favor de los socios y de los terceros, distinta de la acción social* que regula en su artículo 80, y tendente no a la indemnización por los administradores del daño causado al patrimonio social y ordenada a obtener la reconstitución del mismo, como garantía indirecta para el cobro por los demandados de sus créditos, sino a *indemnizar de los daños directamente sufridos* en su patrimonio, requiriéndose, en su consecuencia, para la viabilidad de esta acción directa dos requisitos, un acto del administrador y una lesión directa a los intereses del accionista o del tercero demandante, a lo que ha de añadirse que al establecer el precepto una responsabilidad civil de los administradores la misma ha de establecerse con fundamento en la concurrencia de culpa, el daño y la relación de causa-efecto entre aquélla y éste.»

A mayor abundamiento, y por su claridad meridiana, hemos de citar otra STS de 4 de noviembre de 1991, que en su Fundamento de Derecho Cuarto afirma:

«El artículo 79 determina las causas por las que pueden originarse responsabilidad para los administradores, exigibles por la vía del artículo 80 (concordante con el art. 134 de la vigente LSA) mediante la llamada *acción social de responsabilidad*, o por la del artículo 81 (en la actualidad, el art. 135) mediante la *acción individual*, consistiendo *la diferencia* en que *en el primer caso el patrimonio social es el inmediatamente afectado, sin perjuicio de que haya un reflejo perjudicial para el de los accionistas y acreedores sociales*, mientras que *en el segundo es alcanzado inmediatamente el personal de los accionistas o terceros* (entre ellos los acreedores sociales) (Sentencia de 26 de noviembre de 1990).»

El análisis de los hechos pone de manifiesto que la cuestión controvertida de adverso es la supuesta pérdida del valor patrimonial de la Sociedad, derivada del traspaso del local de reparación de motos ejecutado por sus administradores solidarios, en el ejercicio de sus cargos, y *sólo indirectamente* la pérdida del valor de las participaciones sociales de don Pepe.

Por tanto, resultaba imperativo para don Pepe haber ejercitado la acción social de responsabilidad y no la acción de carácter individual formulada, como ha hecho en apariencia, con la finalidad de prescindir a su antojo del procedimiento mercantil legalmente establecido.

En su consecuencia, *la acción realmente ejercitada de forma impropia es una acción social de responsabilidad*, enmascarada como una acción individual con base en una supuesta e infundada exclusión de don Pepe en el negocio.

Y ello de forma manifiestamente interesada, al haber prescindido del procedimiento legalmente establecido.

En suma, no concurren los presupuestos procesales necesarios e inexcusables para que pueda prosperar su acción.

Ninguno de los presupuestos exigidos por el artículo 134 de la LSA, apuntados precedentemente, concurren en la acción enmascarada realmente ejercitada por don Pepe:

1. No ha mediado acuerdo por mayoría de la Junta General de partícipes de la sociedad para la interposición de la acción.
2. Don Pepe nunca ha solicitado la convocatoria para la celebración de dicha Junta, a fin de que ésta decidiese sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, por lo que los administradores no han incumplido obligación alguna de convocatoria.
3. No tratada la acción en ninguna Junta y no acordada, en consecuencia, su interposición deviene imposible, por lo que no resultaría de aplicación la facultad del partícipe para interponer sustitutoria o subrogatoriamente la acción por falta de interposición por la Sociedad en el plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del inexistente acuerdo por la Junta General para entablarla.
4. Igualmente al no haber sido tratada la interposición de la acción de responsabilidad en ninguna Junta societaria, consecuentemente no ha existido acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad, imposibilitando igualmente su interposición sustitutoria o subrogatoria por el partícipe disidente.

A la vista de lo anterior y en ausencia de los presupuestos mercantiles de inexcusable cumplimiento resulta improsperable la simulada acción articulada, que entraña una verdadera acción social de responsabilidad.

Hemos expuesto precedentemente que la acción individual de responsabilidad tiene cabida cuando se producen daños causados por los administradores directamente en el patrimonio de los socios o terceros, conforme establece el artículo 135 de la LSA.

En tal sentido, las SSTS de 26 de noviembre de 1990 y de 26 de febrero de 1993 indican que cuando la actuación del administrador afecte directamente al patrimonio de la sociedad, aunque el daño se traslade también al patrimonio de los socios de forma refleja o indirecta, en cuanto partícipes del patrimonio social, la acción procedente es la acción social de responsabilidad, debiendo desestimarse, en supuestos como el presente, la acción individual que no es del caso.

Por otra parte, conviene distinguir la naturaleza contractual o extracontractual de esta responsabilidad tutelada por la acción individual, con evidente trascendencia en materia de prescripción.

Como ha establecido la doctrina mayoritaria, la violación de preceptos legales o estatutarios del administrador, en el ejercicio de su cargo, causante de daño, genera una responsabilidad de naturaleza contractual; la infracción de la obligación de no perjudicar a otro, ya sea socio o tercero, por un administrador, al margen de su cargo, origina una responsabilidad de índole extracontractual.

La doctrina ha establecido una serie de supuestos típicos de responsabilidad individual de carácter contractual de los administradores frente a los socios:

- Impedirles el acceso a la Junta General.
- Impedirles el ejercicio del derecho al voto.
- Amortizar las acciones del socio en forma no prevista por los Estatutos o la Ley.
- Negarles el derecho de preferencia a la suscripción de nuevas acciones.
- No satisfacer los dividendos cuyo pago estuviere acordado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no nos enfrentamos a ninguno de estos supuestos que entrañarían violación de derechos individuales del partícipe reconocidos en la Ley o en los Estatutos.

De lo anterior resultaría, a meros efectos hipotéticos, que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual generada por un hecho ilícito.

Y llegados a este extremo se torna esencial el plazo de prescripción de la acción.

Y en nuestro criterio, cuando la responsabilidad, ya sea frente al socio o partícipe o frente a terceros, tiene naturaleza extracontractual, el plazo de prescripción es de un año a computar desde que se conoció el daño por el agraviado, conforme a la regla establecida en el artículo 1.968.2.º del Código Civil (CC).

Desde la vertiente jurisprudencial, el TS, en su Sentencia de 21 de mayo de 1992, se pronuncia en este sentido de forma inequívoca:

«Para decidir los motivos debe analizarse cuál sea la acción ejercitada y cuál es el plazo prescriptivo aplicable y el *dies a quo* o inicial de cómputo. El soporte fáctico de la demanda expone que los administradores se limitaron a cerrar la fábrica o taller, sin aviso a los acreedores, distrayendo el patrimonio de su finalidad legal, o sea, la realización del activo social para pago a los acreedores y la fundamentación jurídica se apoya en los artículos 79 y 81 de la LSA de 1951 (hoy art. 135 de la vigente Ley), vigente a la sazón. En estos artículos se regulan una acción social cuya finalidad es

reintegrar al patrimonio de la sociedad cuanto le corresponde, y una acción individual que legitima tanto a los socios como a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses. Pues bien, en esta segunda especie debe incardinarse la demanda acumulada a la de reclamación de precio de mercaderías. Y, por tanto, al no existir vínculo contractual entre las partes del pleito sino el genérico contenido en el principio *naeminem laedere* que alcanza también a las personas físicas de los administradores en su aspecto individual y en su condición de órganos (no mandatarios) del ente social, le es aplicable el artículo 1.902 del CC (vid. Sentencia de 11 de octubre de 1991) y, según la mejor doctrina, no confirmada por esta Sala, que no ha tenido ocasión directa de pronunciarse, el plazo de prescripción de un año del artículo 1.968.2.º por remisión del artículo 943 del Código de Comercio (CCom.). El plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 949 del CCom. es aplicable a las otras responsabilidades derivadas de la gestión social o de la representación, pero no a la responsabilidad del artículo 1.902 del CC complementado por el artículo 81 de la LSA (equivalente al art. 135 de la vigente LSA).»

Por todo lo anteriormente expuesto, aun en el improbable supuesto de que la acción ejercitada se identificase, indebidamente en nuestro criterio, como una acción individual de responsabilidad, su naturaleza extracontractual sería evidente. Y el plazo prescriptivo aplicable sería el de un año previsto en el artículo 1.969.2.º del CC y, consecuentemente la acción se encontraría prescrita desde hace años.

A results de lo anterior la demanda debe ser desestimada en todos sus pedimentos, absolviendo a don Paco de la acción articulada.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.968.2 y 1.969.2.
- Ley 2/1995 (LSRL), art. 69.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 93, 100, 133, 134 y 135.
- SSTS de 21 de mayo de 1985, 26 de noviembre de 1990, 4 de noviembre de 1991 y 26 de febrero y 21 de mayo de 1992.